

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 647

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00002-00
DEMANDANTE: LAUREANO CARDENAS VICTORIA
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Decide excepciones (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

ASUNTO

El proceso de referencia se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, habiéndose formulado en la contestación de la demanda, la excepción previa de *“falta de competencia e inepta demanda”*, una vez surtido el respectivo traslado, procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021), previo a determinar si procede fijar fecha para adelantar audiencia inicial o, si se cumplen los presupuestos de Ley, para efectos de proceder a dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

La parte demandada fundamenta las excepciones propuestas, desarrollando los siguientes argumentos:

✓ **FALTA DE COMPETENCIA**

La parte demandada expone que la competencia es uno de los presupuestos indispensables que deben ser estudiados antes de realizar la admisión de un proceso de cualquier índole, específicamente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, refiere la competencia por el factor territorial, la cual está determinada en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita expresamente:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”.

Manifiesta el ente demandado que, es clara la configuración de la falta de competencia del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, en tanto el último lugar de prestación de los servicios del demandante, fue en el Departamento del Cauca, Secretaria de Salud del Cauca, lo cual se verifica con los certificados de tiempos de servicios que reposan en el expediente administrativo y los aportados por el mismo demandante.

Concluye que, ante la clara falta de competencia, resulta imperioso garantizar los derechos al debido proceso, el juez natural y defensa, lo que impide que el despacho adelante el presente trámite y solicita se declare probada la excepción y se declare la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la demanda.

En relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, establece la competencia por razón del territorio, así:

*“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se presentaron o debieron prestarse los servicios.**”* (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 16 del CGP, disposición normativa que resulta aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece que la competencia para conocer de un asunto se proroga o traslada a otro funcionario si en el momento procesal oportuno ésta no fue discutida, salvo por algunos factores específicos.

La norma en cita, establece en su tenor literal lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

***La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.**”* (Negrilla fuera de texto)

El H. Consejo de Estado mediante providencia¹ de la Sección Segunda Subsección A, con ponencia del C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, el 3 de marzo de 2016, frente a la falta de competencia por el factor territorial, dispuso:

iii) Del procedimiento a seguir en vigencia del Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011 ante la falta de competencia.

Es pertinente precisar bajo el nuevo esquema procesal, cuál es el procedimiento a seguir cuando un despacho judicial no es competente para conocer de un asunto según las normas que regulan la materia, puesto que según el factor que origine la falta de competencia, se deberá proceder de una u otra manera y en determinados momentos procesales.

Al respecto, lo primero que debe señalarse es que en el CPACA existen dos normas que regulan la remisión por competencia de un expediente, a saber:

- La primera, contenida en el artículo 158 que señala que si una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo se considera incompetente, ordenará remitir el proceso a quien considere que sí lo es, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. A continuación precisa las reglas que se surten en caso de que proponga conflicto de competencia, la cual no podrá darse entre superior e inferior funcional.²*
- La segunda, prevista en el artículo 168 ib. que prevé, entre otros, que en caso de falta de competencia el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, mediante decisión motivada y a la mayor brevedad posible.*

¹ Consejo de Estado, Sentencia No. 05001-33-33-027-2014-00355-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA, de 3 de Marzo de 2016

² Como ya lo estableció esta misma Sección en providencia del pasado 25 de febrero de 2016, Rad. 85-001- 33-33-001-2015-00187-01, Número interno: 3172-2015 , Actor: Jhon Jairo Martínez Sibоче Accionado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional – C.P. William Hernández Gómez

Una lectura aislada de estas normas podrían dar a entender que sea cual sea el factor por el cual se determine la falta de competencia, es posible remitir el proceso en cualquier estado de su trámite al juez que se considere que es competente para asumirlo, como al parecer lo comprendió el Juzgado Segundo de Manizales en este caso.

Sin embargo, no basta que se configure cualquier causal de falta de competencia para que pueda remitirse el proceso en estadio procesal posterior a la admisión de la demanda, pues ello haría perder efecto útil a otras normas de orden procesal que regulan los aspectos atinentes a i) las causales de nulidad, ii) saneamiento del proceso, iii) prorrogabilidad de la competencia y iv) las excepciones previas que pueden proponerse.

En tal sentido, el artículo 16 del CGP, aplicable por remisión autorizada del artículo 306 del CPACA, establece al igual que lo hacía el artículo 21 del CPC, que **la competencia para conocer de un asunto se prorroga o traslada a otro funcionario si en el momento procesal oportuno ésta no fue discutida**, salvo por algunos factores específicos.

(...)

Quiere decir lo anterior que salvo la falta de competencia por los factores subjetivo³ y funcional⁴, **en los demás casos el juez que asumió el conocimiento del proceso no podrá desprenderse del mismo si esta situación no se hubiese discutido oportunamente.**

Ello va en armonía con el artículo 131 numeral 1.º y 138 del mismo CGP que determinan que la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional se convierten en una mera irregularidad que no vicia lo actuado, salvo si se dicta sentencia; así como con lo previsto en el artículo 139 ib. que precisa que **el juez no puede declarar su falta de competencia cuando la misma haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.**

Así las cosas, se concluye que si el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinentes no alegan o discuten la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, a título de ejemplo por los factores de cuantía y territorio, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro funcionario judicial, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia.

Es por esta razón que no puede entenderse que los artículos 158 y 168 del CPACA permiten que en cualquier estado del proceso, posterior a admisión de la demanda y la conformación de la litis procesal, pueda surtirse la remisión del expediente a otro funcionario o despacho judicial que se considere es el competente para asumir el asunto por los factores de competencia distintos al subjetivo o funcional. En estos casos, como se viene de indicar, se conservará la competencia para continuar conociendo del asunto.

En resumen, frente a la falta de competencia tenemos que los momentos oportunos y los efectos de su determinación se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- I. Si se determina la falta de competencia al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el juez, la sala o sección lo remitirá al que considere competente para ello, para lo cual se hará uso de lo regulado en el artículo 158 del CPACA.
- II. Si el despacho judicial deja pasar tal oportunidad, la parte demandada o el agente del Ministerio Público podrán, vía recurso de reposición contra

³ En palabras de Hernán Fabio Blanco “la competencia se radica en determinados funcionarios judiciales en consideración a la calidad del sujeto que debe intervenir en la relación procesal. En otras palabras, para efectos de radicar la competencia se toma como factor central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho, haciendo nuestro estatuto procesal civil especial énfasis en ciertas personas jurídicas de derecho público y excepcionalmente considerado las naturales.”

⁴ O también llamada competencia de instancias, “que adscribe a funcionarios diferentes el conocimiento de los asuntos, partiendo de la base esencial de que existen diversos grados jerárquicos dentro de quienes administran justicia”. Tomado del libro Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. López Blanco Hernán Fabio. Tomo I, Parte General. Bogotá, 2002.

el auto admisorio – art. 242 del CPACA-, hacer notar tal falencia y pedir la remisión.

III. *Si esta oportunidad tampoco se aprovechó para tal efecto, podrá proponerse la irregularidad como excepción previa, al tenor del artículo 131 numeral 1º del CGP en armonía con el artículo 175 del CPACA, la cual -de prosperar- dará lugar a la remisión del proceso al competente.*

IV. *De no procederse conforme lo anterior, es decir, no remitir de oficio el proceso, no recurrirse el auto admisorio o no proponerse la excepción previa, surgen varias situaciones a saber:*

a. Si se trata de falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional, la competencia se prorroga y la irregularidad se sana, por tanto no podrá generarse la remisión del proceso a voces del artículo 139 inciso segundo del CGP⁵.

b. Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que se sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP)⁶.

*En síntesis, es claro que la “falta de competencia” por factores distintos al subjetivo y funcional, a voces de las nuevas disposiciones procesales, no constituye una causal de nulidad sino que genera una irregularidad que se entiende subsanada si no se utilizaron oportunamente los mecanismos que para tal efecto regulan las normas procesales, tales como la orden de remisión por competencia en forma oficiosa al momento de decidir sobre la admisión, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o la **excepción previa de ser procedente.**” (Negrilla fuera de texto)*

Descendiendo al caso en concreto, encuentra el despacho que la falta de competencia por el factor territorial, se presenta por la parte demandada dentro de las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, por consiguiente, siendo procedente la misma debe ser resuelta en esta etapa del proceso.

De la revisión del material probatorio aportado con la demanda, se destaca lo siguiente:

1. A folios 2 y 3, obra certificación de salarios devengados por el demandante, expedida por el COORDINADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA EN LIQUIDACION, en donde se certifica los factores salariales devengados en calidad de AUXILIAR AREA SALUD E.T.V.
2. A folios 24 a 28, obra Resolución No. 42990 del 12 de diciembre de 2005, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión por vejez en favor del señor LAURENO CARDENAS VICTORIA, quien se desempeñó como en el cargo de Auxiliar Área Salud código 512 grado 1, y que acredita los tiempos de servicios así:
 - Ministerio de Salud Pública desde el 11/02/1978 hasta el 30/12/1995
 - Servicio Seccional de Salud Cauca desde el 01/01/1996 hasta el 29/02/2004
3. A folios 20 a 23, obra Resolución No. 49091 del 22 de septiembre de 2008, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez por nuevos factores, en la cual se da cuenta que el señor LAURENO CARDENAS VICTORIA, desempeñó como último cargo el de Auxiliar Área Salud código 412 grado 1, retirado del servicio el 16 de junio de 2006 y que acredita los tiempos de servicios así:
 - Ministerio de Salud Pública desde el 11/02/1978 hasta el 30/12/1995

⁵ Señala este inciso que “El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.”

⁶ ARTÍCULO 16 del CGP, ya citado

- Servicio Seccional de Salud Cauca desde el 01/01/1996 hasta el 29/02/2004
- Servicio Seccional de Salud Cauca desde el 01/03/2004 hasta el 30/06/2006

Conforme a lo expuesto queda claro que el último lugar en donde el señor LAURENO CARDENAS VICTORIA fue en el **Servicio Seccional de Salud Cauca** en calidad de Auxiliar del Área de Salud código 412 grado 01, vínculo laboral que resulta determinante en el presente medio de control a efectos de verificar el juez competente para conocer del trámite del asunto, conforme a las normas procesales anteriormente expuestas.

Así pues, como quiera que la entidad demandada propuso el medio exceptivo de falta de competencia por razón del territorio en su debida oportunidad con la contestación de la demanda, y evidenciado como queda, que el último lugar en donde prestó sus servicios el actor fue en el Departamento del Cauca, encuentra el despacho probada la excepción propuesta y en consecuencia se ordenará la remisión del presente expediente a través de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos, a la oficina judicial seccional del Cauca a efectos de que se someta a reparto entre los jueces administrativos por ser tener la competencia para conocer del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali

RESUELVE

1. **Declarar PROBADA** la excepción de **Falta de Competencia por razón del territorio**, propuesta por la parte demandada, en los términos como quedó expuesto en la presente providencia.
2. **Declarar la FALTA DE COMPETENCIA** por razón del territorio, de este despacho para adelantar el trámite del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor LAURENO CARDENAS VICTORIA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.
3. **REMITIR** el presente asunto, por intermedio de la oficina de apoyo, a la oficina judicial seccional Cauca, para que sea sometido a reparto entre los jueces administrativos, dejándose las constancias y anotaciones respectivas en el sistema de registro SIGLO XXI.
4. **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
011

**Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92828ad7bc0b75c5836090b168ba29e08c1e9b2ca90c7fb7f2ea1965066ba84f

Documento generado en 24/08/2021 04:31:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 1137

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2018-00141-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NYDIA VELASCO DE VARELA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la UGPP¹ contra el auto por el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de referencia.²

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la parte ejecutada interpuso en término recurso de reposición solicitando se niegue el mandamiento de pago al considerar configuradas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad de la acción.

Considera que la UGPP carece de **legitimidad en la causa por pasiva**, toda vez que la sentencia proferida que puso fin al proceso ordinario, ordenó la reliquidación de la mesada pensional de la demandante a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL EICE-, y no a la ejecutada; así mismo, señala que como CAJANAL EICE se encuentra liquidada y fue sustituida por el consorcio FOPEP según quedó establecido en el contrato de Encargo Fiduciario No. 296 del 1 de diciembre del 2015, éste es quien debe responder por los rubros que se pretenden a través de este proceso ejecutivo.

Por otra parte, plantea se configura la “**caducidad de la acción**” dado que la fecha de la sentencia proferida por este despacho data el 21 de octubre del 2010, la reclamación para el cumplimiento de la sentencia se presentó el 15 de abril de 2011, la entidad demandada mediante resolución UGM 013423 del 12 de octubre del 2011, ordenó dar cumplimiento al fallo judicial, considerando que desde ese momento corre el término de 5 años estipulados en la norma en cita y como la demanda fue radicada el 12 de junio de 2018, ha operado la caducidad.

¹ Archivo 5 expediente digital.

² Archivo 4 del expediente digital

Indica igualmente que en el caso de que se tenga en cuenta la fecha de la ejecutoria de la sentencia -23 de noviembre del 2010-, más los 18 de meses para su pago -18 de mayo de 2012- y la fecha de presentación de demanda, a saber, 12 de junio de 2018, la acción también ha caducado.

CONSIDERACIONES

El Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción, razón por la cual, el recurso de reposición y demás actuaciones deben ser resueltas aplicando las normas contempladas en el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que establece el artículo 299 del CPACA.

Frente a los títulos ejecutivos el artículo 422 del CGP, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

A su turno, al regular el recurso de reposición, el artículo 430 del CGP, registra:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...)”.
(Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 442, ibídem, en el numeral 3º, indica los mecanismos de defensa que tiene el ejecutado y que pueden ser alegados a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago. La norma reza:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 3. **El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”. (Se destaca).

En este orden de ideas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el **recurso de reposición**, únicamente para controvertir **requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas.**

Frente al primer escenario, es necesario recordar que los títulos ejecutivos poseen dos tipos de condiciones, a saber: (i) formales y (ii) sustanciales. Las primeras, esto es, las formales, exigen que el documento objeto de recaudo sea auténtico y que emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por los jueces y magistrados de cualquier jurisdicción, de otras providencias judiciales o las dictadas en procesos policivos que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios, o de un acto administrativo en firme³. Por su parte, las condiciones sustanciales exigen que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, ya sea de dar, hacer, o de no hacer, la cual, además, debe ser clara, expresa y exigible⁴.

Respecto al segundo escenario el **beneficio de excusión**, a la luz del artículo 2383 del Código Civil, corresponde a la facultad que recae en cabeza del fiador, en virtud de la cual puede exigir que antes de proceder ejecutivamente contra él, se persiga la deuda en los bienes del deudor principal.

Finalmente, en relación al tercer escenario, esto es, las **excepciones previas**, el artículo 100 del Código General del Proceso establece que el demandado podrá proponer como tales las siguientes:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

³ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Ibidem.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la entidad demandada en el memorial visible en el expediente digital en el archivo 5, interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, planteando la “**la falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad de la acción**”, por lo que al no estar enlistadas como excepciones previas, es claro que atacan el incumplimiento de los requisitos formales del título, pues mal se haría continuar con un proceso en contra de quien según lo manifiesta el recurrente no es el llamado a responder, sumando a lo anterior que la acción haya caducado por el paso del tiempo. De allí que el recurso de reposición impetrado por la UGPP sea la vía adecuada para determinar si dichos argumentos tienen o no vocación de prosperidad en el sub lite.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el despacho mediando solicitud de parte, con auto interlocutorio No. 165 del 5 de julio de 2019, libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

*“(...) 2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP** y a favor de **NYDIA VELASCO DE VARELA**, por las siguientes suma de dinero:*

*Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.306.346) M/CTE** obligación contenida en la sentencia de primera instancia N° 179 del 21 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cali, correspondiente a los intereses moratorios dejados de pagar por la entidad demandada, esto, con observancia de lo dispuesto en la sentencia que para el presente asunto constituye el título base de recaudo ejecutivo. (...) “*

Del escrito de reposición es claro que no se ataca la orden de pago dada, sino en primer lugar que la UGPP no es la llamada a responder, pues la sentencia proferida por este despacho el 21 de octubre del 2010, que puso fin al proceso ordinario No. 2007-00163-00, condenó fue a CAJANAL EICE, entidad que fue liquidada, siendo obligación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAJANAL dar cumplimiento al pago de los intereses reclamados por la parte actora; y en segundo lugar la configuración de la caducidad de la acción.

Ahora bien, este despacho difiere frente al primer planteamiento ya que resulta claro que la obligada a soportar la presente ejecución por la extinción de CAJANAL EN LIQUIDACION, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, pues esta última entidad, fue la que asumió las obligaciones pensionales que se encontraban a cargo de aquella, conforme se dispuso en los Decretos 4107 y 4269 de noviembre de 2011, y lo ha conceptuado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁵

Por otro lado, es necesario mencionar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP,

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil CP. ALVARO NAMEN VARGAS. Concepto del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00

fue creada a través de la Ley 1151 de 2007, y en el artículo 156 ibidem, se estableció que:

“(...) Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: **Se mantiene vigente.**

(...) i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 (...).”

Así mismo, se tiene que para llevar a cabo la supresión y liquidación de CAJANAL, ordenada mediante Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, y prorrogada sucesivamente con los decretos 1229 del 12 de junio y 2276 del 28 de diciembre de 2012, y 877 del 30 de abril de 2013, hasta el 11 de junio de 2013, se creó la UGPP con el fin de que esta entidad administrara el régimen de prima media con prestación definida, a la cual mediante Decreto 169 del 23 de enero de 2008 se le asignaron sus funciones, entre las que se hallan las de reconocimiento de derechos pensionales y prestacionales (artículo 1), que a su vez le fueron ratificadas con el Decreto 575 del 22 de marzo de 2013; de donde se advierte claramente que la UGPP asumió el reconocimiento de derechos pensionales no solo la administración de dicho régimen de prima media del orden nacional sino también de las entidades públicas del nivel nacional respecto a las cuales se hubiese dispuesto su liquidación.

Ahora bien, en lo concerniente al tema, se tiene que el Consejo de Estado en providencia del 19 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela No. 2016-0124, señaló:

“(...) Atinente las actividades de reconocimiento de derechos pensionales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4269 de 2011, en el que distribuyó las competencias entre CAJANAL en liquidación y la entidad que debía asumir sus funciones, UGPP, de modo que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, fueron definitivamente asumidas por la UGPP, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señaló como sucesor procesal a la UGPP, en todos los procesos judiciales que ese encontraran en trámite al cierre de la

liquidación de CAJANAL. Por lo cual, la UGPP está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la extinta CAJANAL.

Del citado entramado normativo, se infiere que la UGPP asumió las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos que dieron cumplimiento tardío a la sentencia fueron proferidos por CAJANAL EICE, entidad que fue liquidada y en virtud de lo consagrado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativa, era esa entidad la encargada del pago de los intereses moratorios. No obstante, como aquella entidad fue liquidada, la obligación de pago de ese emolumento corresponde a la sucesora procesal, que para este caso es la UGPP.

En este orden de ideas, considera la Sala que la decisión de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva desconoció el marco normativo citado en antecedencia, puesto que, contrario a lo argüido por la autoridad judicial, es la UGPP la entidad que debe asumir la responsabilidad del pago de los intereses moratorios ocasionados por la mora en el reconocimiento y pago de la pensión del señor Richard Montoya Olivos. (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior, se concluye indiscutiblemente que la sucesora procesal de la extinta CAJANAL EICE, es la UGPP, por ser esta entidad la que asumió las funciones relacionadas con los reconocimientos pensionales que se encontraban a cargo de aquella, antes de su liquidación, y por ende, la legitimada para comparecer a este proceso ejecutivo, dada la competencia funcional que le fue atribuida para responder por las obligaciones derivadas de dichos reconocimientos y que se encontraban a cargo de la extinta entidad.

En cuanto a la caducidad, la entidad demandada plantea que de conformidad con el artículo 164 del CPACA, la demanda ejecutiva debe ser presentada dentro de los 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, recalando para el caso que si se tiene en cuenta que la sentencia proferida por este despacho es del 21 de octubre del 2010, que la reclamación para el cumplimiento de la sentencia se presentó el 15 de abril de 2011 y que la entidad demandada mediante resolución UGM 013423 del 12 de octubre del 2011, cumplió el fallo judicial, es a partir de esta fecha que corre el término de 5 años estipulados en la norma en cita y como la demanda fue radicada el 12 de junio de 2018, ha operado la caducidad.

Indica igualmente que en el caso de que se tenga en cuenta la fecha de la ejecutoria de la sentencia -23 de noviembre del 2010-, más los 18 de meses para su pago -18 de mayo de 2012- y la fecha de presentación de demanda, a saber, 12 de junio de 2018, la acción también ha caducado.

Frente al planteamiento advierte el despacho que el mismo ya fue objeto de análisis por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante providencia del 4 de febrero del 2019, al resolver el recurso de apelación frente al auto que inicialmente se abstuvo de librar mandamiento de pago por considerarse en su momento haber operado la caducidad.

En la citada providencia se indicó claramente que el título que se pretende ejecutar emana de una sentencia emitida en vigencia del Decreto 01 de 1984, pues data del 2010, por lo que es aplicable el artículo 177 ibidem, norma que señaló que las condenas serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria.

No obstante, se recalca que el Decreto 2196 de 2009, ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL-, por lo que conforme al artículo 14, inciso 2 de la Ley 550 de 1999 fueron suspendidos los términos de prescripción y caducidad de las acciones respecto de dicha entidad hasta el momento que culminó el proceso de liquidación, es decir, el 11 de junio de 2013, por lo tanto, a partir del día siguiente fue levantada la suspensión de prescripción y caducidad.

Para el caso, la sentencia cobró ejecutoria el 23 de noviembre de 2010, **estando en curso el proceso de liquidación**, por lo que el término de los 18 meses y los cinco años solo pueden computarse a partir del 12 de junio de 2013, así las cosas, el término de los 18 meses venció el 12 de diciembre de 2014, conforme al artículo 177 del CCA y los cinco años consagrados en el artículo 164 del CPACA vencían el 12 de diciembre del 2019, como la demanda se radicó el 12 de junio de 2018, se concluye que la demanda fue presentada en término.

Bajo estas premisas, se colige que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la entidad ejecutada en el recurso de reposición, no están llamados a prosperar, motivo por el cual no se repondrá el auto interlocutorio N° 165 del 5 de julio de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- **NO REPONER** el auto interlocutorio N° 165 del 5 de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Reconocer personería al Dr. WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.112.760.044 y T.P No. 186.297 del CSJ, para que represente a la entidad demandada conforme a los fines y términos del poder a él conferido.
- 3.- Ejecutoriada la presente providencia, inmediatamente dese traslado a la parte actora de las excepciones de merito postuladas por la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
011
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb50b83655c4beb500142f502d710b75b47ab5fb19611227dcdd469f4978bbaa

Documento generado en 24/08/2021 04:31:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 1139

PROCESO NO. **76-001-33-33-011-2019-00124-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **MARIELA MUÑOZ HENAO**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la UGPP¹ contra el auto por el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de referencia.²

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la parte ejecutada interpuso en término recurso de reposición solicitando se revoque el mandamiento de pago dictado en el presente proceso, pues considera que lo que se ordenó en la sentencia proferida el 29 de noviembre del 2017 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se revocó la providencia del 13 de diciembre del 2013 dictada por el extinto Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Cali, fue pagar a la actora la indemnización sustitutiva de pensión de vejez consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y no al pago de intereses y costas procesales, advirtiendo además que en la sentencia no se fijó el monto de la indemnización.

Expresa que al emitir la orden de pago en contra de la UGPP no se tuvo en cuenta que mediante resolución RDP 036865 del 10 de septiembre del 2018, se dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y que para determinar el valor de la liquidación se tuvo en cuenta las fórmulas de ley, por lo que los valores que se dicen deber no pueden considerarse como veraces.

Concluye que teniendo en cuenta lo esgrimido con anterioridad, la obligación pretendida no es exigible, en tanto, como literalmente se señaló *“la obligación se encuentra satisfecha y más aún cuando el despacho parte de una mera presunción para indicar que existe una deuda”*.

¹ Archivo 04 expediente digital.

² Archivo 03 del expediente digital, folios 10 a 18.

CONSIDERACIONES

El Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción, razón por la cual, el recurso de reposición y demás actuaciones deben ser resueltas aplicando las normas contempladas en el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que establece el artículo 306 del CPACA.

Frente a los títulos ejecutivos el artículo 422 del CGP, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

A su turno, al regular el recurso de reposición, el artículo 430 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...). (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 442, ibídem, en el numeral 3º, indica los mecanismos de defensa que tiene el ejecutado y que pueden ser alegados a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago. La norma reza en su aparte pertinente:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”. (Se destaca).

En este orden de ideas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el **recurso de reposición**, únicamente para controvertir **requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas.**

Frente al primer escenario, es necesario recordar que los títulos ejecutivos poseen dos tipos de condiciones, a saber: (i) formales y (ii) sustanciales. Las primeras, esto es, las formales, exigen que el documento objeto de recaudo sea auténtico y que emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por los jueces y magistrados de cualquier jurisdicción, de otras providencias judiciales o las dictadas en procesos policivos que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios, o de un acto administrativo en firme³. Por su parte, las condiciones sustanciales exigen que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, ya sea de dar, hacer, o de no hacer, la cual, además, debe ser clara, expresa y exigible⁴.

Respecto al segundo escenario el **beneficio de excusión**, a la luz del artículo 2383 del Código Civil, corresponde a la facultad que recae en cabeza del fiador, en virtud de la cual puede exigir que antes de proceder ejecutivamente contra él, se persiga la deuda en los bienes del deudor principal.

Finalmente, en relación al tercer escenario, las **excepciones previas** corresponden a las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, que incorpora como tales la falta de jurisdicción o de competencia, el compromiso o cláusula compromisoria, la inexistencia del demandante o del demandado, la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la entidad demandada mediante memorial visible en el expediente digital en el archivo 04, interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, señalando que la obligación no es exigible dado que se encuentra satisfecha con el pago realizado a través de la Resolución del 10 de septiembre de 2018, circunstancia que no atiende a los requisitos formales del título ejecutivo, sino a los sustanciales, debatible a través de las excepciones de fondo permitidas por la ley en caso del cobro de obligaciones contenidas en providencias judiciales, que para el caso corresponde al pago de la obligación, de conformidad con las enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Adicionalmente a lo expuesto, observa el despacho que si bien en la providencia recurrida el mandamiento de pago fue librado en los términos pedidos en la demanda ejecutiva como lo autoriza el artículo 430 del C.G.P., lo cierto es que en la parte considerativa, tuvo en cuenta que el título ejecutivo estaba constituido no solamente la sentencia judicial a favor de la parte ejecutante, sino también por

³ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Ibidem.

la resolución del 10 de septiembre de 2018 con la cual la UGPP realizó un pago, de modo que el despacho no ha desconocido que la exigibilidad de la obligación está supeditada a la sentencia judicial objeto de recaudo y el acto administrativo que reconoce un pago.

En tal medida, el despacho negará el recurso de reposición impetrado, dejando claro que será en otras etapas del proceso en las que se definirá si se cumplen los requisitos sustanciales del título ejecutivo conforme las excepciones de fondo planteadas, y de ordenar seguir adelante con la ejecución, en una etapa posterior (liquidación del crédito), determinar el monto de la obligación.

Finalmente, advierte el despacho que el apoderado de la UGPP el 15 de marzo del 2021, allegó "informe de pago" con el que manifiesta acreditar el cumplimiento de la obligación, documentación que se pondrá en conocimiento de la parte actora con el fin de que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** el recurso de reposición frente al auto interlocutorio N° 143 del 4 de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-** Reconocer personería al Dr. WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.112.760.044 y T.P No. 186.297 del CSJ, para que represente a la entidad demandada conforme a los fines y términos del poder a él conferido.
- 3.-** Ejecutoriada la presente providencia, inmediatamente dese traslado a la parte actora de las excepciones de merito postuladas por la entidad ejecutada.
- 4.- PONER** en conocimiento de la parte ejecutante el informe de pago allegado por el apoderado judicial de la UGPP, con el fin de que manifieste si a la fecha ya se encuentra satisfecha la obligación demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

**Juez
011
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

080b0f2dcd648d16997dcbe16bd37df3f19f7398f43e5d3ff1eaa71bad12271b

Documento generado en 24/08/2021 04:31:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021

Auto No.

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2016-00125-00
DEMANDANTE: BLANCA NINFA ROJAS URBANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente asunto al despacho con el fin de proferir sentencia, advierte esta judicatura que debe analizarse la posible existencia de falta de jurisdicción para conocer del medio de control impetrado, en consecuencia, en aras de evitar la nulidad de la sentencia que se llegare a proferir y en garantía del debido proceso que debe imperar en todas las actuaciones judiciales, se procede a su estudio.

ANTECEDENTES

La señora BLANCA NINFA ROJAS URBANO, a través de apoderado judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a efectos que se declare la Nulidad del numeral tercero de la **Resolución GNR 249243** de 16 de agosto de 2015. Así mismo, se solicita la nulidad de la **Resolución VPB 92** del 4 de enero de 2016, por medio de la cual se confirmó la **Resolución GNR 249243** del 16 de agosto de 2015.

El anterior acto administrativo dispuso modificar la **Resolución 48851** de 27 de marzo de 2013, en el sentido de incluir a LAURA MARIA RICO CORTES como beneficiaria de pensión de sobrevivientes en calidad de hija del señor ERNESTO IGNACIO RICO ACOSTA, redistribuir el pago de la sustitución pensional a partir del 20 de mayo de 2011 y en consecuencia, ordenó el reintegro de los valores pagados en virtud de dicha prestación a la señora BLANCA NINFA ROJAS URBANO desde el 1 de octubre de 2011 al 30 de agosto de 2015.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada que expida un nuevo acto administrativo en el cual se reconozca el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de la señora LAURA MARIA RICO CORTES, a partir de 26 de mayo de 2015, en un 50% de la mesada ya reconocida a la demandante, y hasta el 26 de octubre de 2015, fecha en la cual cumplió los 18 años de edad, o en caso de certificar estudios, hasta que subsistan las causas para seguir siendo beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

CONSIDERACIONES

Conforme a la revisión del material probatorio allegado con la demanda y los antecedentes administrativos arrimados por la entidad demandada en

cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en auto para mejor proveer, se logra establecer lo siguiente:

- Mediante Resolución No. 16893 del 27 de octubre de 2005, el Instituto de Seguros Sociales – Seccional Valle, por acreditar los requisitos de Ley - edad y 1557 semanas cotizadas-, reconoció la pensión de vejez en favor del señor ERNESTO IGNACIO RICO ACOSTA, identificado con C.C. No. 14.433.749, a partir del 12 de octubre de 2003, quien acreditó como último empleador a **ALMACENES ÉXITO S.A.** Patronal 00890900608.
- Que con motivo del fallecimiento del señor ERNESTO IGNACIO RICO ACOSTA, COLPENSIONES mediante Resolución GNR 048851 del 27 de marzo de 2013, reconoció una pensión de sobrevivientes en favor de la señora BLANCA NINFA ROJAS URBANO, identificada con C.C. No. 38.999.799, quien acreditó la calidad de cónyuge del causante.
- Posteriormente, COLPENSIONES mediante Resolución GNR 249243 del 16 de agosto de 2015, dispuso modificar la Resolución GNR 48851 del 2013, en cuanto reconoció la pensión de sobrevivientes en favor de la menor LAURA MARIA RICO CORTES, quien acreditó la calidad de hija del causante ERNESTO RICO ACOSTA, además se ordenó la redistribución de la mesada pensional en partes iguales entre las beneficiarias del causante y la devolución del 50% de las mesadas que fueron recibidas por la señora BLANCA NINFA ROJAS.

Del recuento anterior, se puede concluir que el presente litigio tiene origen en la pensión de vejez reconocida en favor del señor ERNESTO IGNACIO RICO ACOSTA mediante Resolución No. 16893 del 27 de octubre de 2005, acto administrativo en el cual se relaciona como último empleador del trabajador a la empresa ALMACENES EXITO S.A.

En efecto, revisados con detenimiento los antecedentes administrativos obrantes en el expediente, se encuentra con la historia laboral expedida por el Instituto de los Seguros Sociales del 22 de enero de 2004, en la cual se detallan los periodos de afiliación y cotización al régimen de pensiones del señor ERNESTO IGNACIO RICO ACOSTA, en el cual se encuentra que en los periodos pagados por PATRONO, las cotizaciones a partir del 1 de enero de 1967 se realizaron por parte de **ALMACENES LEY y CADENALCO S.A.**

Igualmente, obra documento denominado “Relación de Novedades” expedido por el Seguro Social el 27 de enero de 2004, en el cual se detallan los aportes mensuales al régimen pensional por parte del señor RICO ACOSTA en calidad de trabajador de **CADENALCO S.A.**

Finalmente, teniendo en cuenta el documento expedido por COLPENSIONES, denominado “Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones”, se detalla las semanas cotizadas por empleador en el periodo enero de 1967 a octubre de 2003, informándose las semanas cotizadas por cada uno de los empleadores del señor ERNESTO RICO, evidenciándose como empleadores a: ALMACENES LEY, CADENALCO Y ALMACENES EXITO S.A.

Conforme a lo expuesto, encuentra el despacho que la pensión de sobrevivientes reconocida a las beneficiarias, se basó en el tiempo de servicios prestados por el señor ERNESTO IGNACIO RICO ACOSTA, quien tenía un vínculo laboral por contrato de trabajo con empresas del sector privado, en consecuencia, el presente asunto versa sobre la seguridad social de los beneficiarios de un

trabajador del sector privado, circunstancia que desborda la competencia y jurisdicción atribuida por Ley a este despacho judicial como pasa a motivarse.

CONSIDERACIONES

La doctrina ha considerado que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia que por razones técnicas y con miras a una mejor y más adecuada prestación de ese servicio público esencial se distribuye en distintos órdenes vinculados con las ramas del derecho sustancial y material¹.

Dicha distribución se desarrolla en el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, que dispone que la Rama Judicial del Poder Público está constituida por las Jurisdicciones Ordinaria, Contencioso Administrativa, Constitucional, de Paz y las Especiales, las cuales conocen dentro de la órbita de su competencia de distintos asuntos que atienden a criterios similares para su solución.

En materia contencioso administrativa, el artículo 104 del CPACA, consagra la llamada Cláusula General de Competencia de la jurisdicción, estableciendo:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Negrilla fuera de texto)

Igualmente, el artículo 105 ibídem, señala los asuntos que se exceptúan de la competencia de esta jurisdicción, entre otros, el numeral 4 refiere a los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

A su turno, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reza:

“COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. <Numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

De acuerdo con lo anterior en los casos que involucren la seguridad social de una persona, para fijar la jurisdicción es necesario determinar si la persona que

¹ Carlos Betancur Jaramillo. Derecho Procesal Administrativo. Editorial Señal Editora. Pág. 189.

reclama el derecho a la seguridad social, o de quien deviene el derecho, en caso de que el reclamo lo formulen sus beneficiarios, tiene o tuvo una relación legal y reglamentaria con el estado, pues de ello depende si el conocimiento del proceso es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa o de la Ordinaria en su especialidad – Laboral.

Al respecto, en reciente pronunciamiento realizado por la Sección Segunda del Consejo de Estado², mediante auto del 28 de marzo de 2019, al resolver un recurso de reposición respecto a la falta de jurisdicción declarada por dicho despacho para conocer de un litigio relacionado con una demanda de la misma naturaleza de la que hoy nos ocupa, incoada por la misma entidad - Colpensiones en contra de una persona natural, se explica en forma amplia la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado, de lo cual resulta menester traer a colación lo siguiente:

“(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

(...)

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

(...)

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través*

² Consejo de Estado Sección Segunda, auto del 28 de marzo de 2019, Expediente radicado No. 11001-03-25-000-2017- 00910-00 (4857) C.P. William Hernández Gómez.

de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

- b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.*

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.”

De conformidad con lo anterior, por regla general las controversias originadas en las relaciones laborales y con la seguridad social de los afiliados y las entidades administradoras de pensiones, corresponde conocer a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral; entre tanto, de manera residual la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de aquellos conflictos suscitados entre los servidores públicos y el Estado, y en materia de seguridad social, cuando se trate de un servidor público y solo si la administradora de pensiones es persona de derecho público, **sin que para definir una y otra jurisdicción sea determinante que el derecho en cuestión se defina a partir de un acto administrativo.**

Así lo ha entendido el Consejo de Estado en el pronunciamiento citado, en la cual concluye:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho”³

Para el efecto, el Alto Tribunal sintetiza la competencia jurisdiccional en materia laboral y de seguridad social en la siguiente tabla:

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto del 28 de marzo de 2019. Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Jurisdicción Competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público

Caso concreto

Como se mencionó anteriormente, como génesis del presente asunto, tenemos la Resolución No. 16893 del 27 de octubre de 2005, proferida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – SECCIONAL VALLE, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez en favor del señor ERNESTO IGNACIO RICO ACOSTA, y posteriormente se realizó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarias BLANCA NINFA ROJAS URBANO y la menor LAURA MARIA RICO CORTES, cónyuge e hija respectivamente. Dicha pensión fue concedida con base en el tiempo de servicios prestado por el causante en las empresas del sector privado ALMACENES LEY, CADENALCO S.A. y ALMACENES ÉXITO S.A., empresas que al corresponder al sector comercial y de derecho privado, se entiende que su vínculo se origina en un contrato laboral.

Teniendo en cuenta que la persona jurídica a la cual prestó sus servicios el causante ERNESTO IGNACIO RICO ACOSTA, es de carácter privado, se puede inferir que realizó cotizaciones al sistema pensional como trabajador dependiente del sector privado, tal como lo acredita el correspondiente reporte de semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES, documento que hace parte de los antecedentes administrativos obrantes en el proceso, sin que se evidencie vínculo con el Estado a través de una relación legal y reglamentaria propia de los servidores públicos; en consecuencia, es posible inferir la falta de jurisdicción y competencia por este despacho judicial para tramitar el presente litigio, debiéndose remitir para su conocimiento a la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social a quien le corresponde decidir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados y/o sus beneficiarios y las entidades administradoras o prestadoras.

Dicha remisión se realiza conforme lo establecido en los artículos 168 del CPACA, 16 y 138 del C.G.P, que establecen la improrrogabilidad de la jurisdicción.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1. DECLARAR la Falta de Jurisdicción, de este despacho para conocer la demanda formulada por la señora BLANCA NINFA ROJAS URBANO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para tramitar el presente asunto, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. REMITIR de manera inmediata el asunto a la Jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social, para que en razón de su competencia, avoque el conocimiento del presente proceso, conforme a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

3. Lo actuado dentro del proceso conservará su validez, conforme a los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso.

4. En firme la presente decisión, envíese el expediente a la oficina de apoyo, para que se someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

011

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff81bf22c982c4c20d936b5dee6c5cd59e4b715225b6c80c0e9782b601d0bafa

Documento generado en 24/08/2021 04:31:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**